



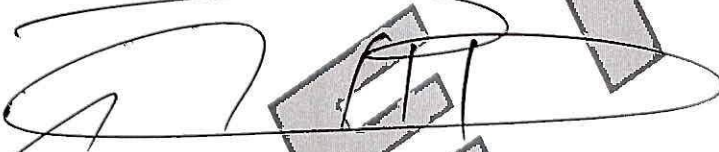
Número Único 110016000019201413256-01
Ubicación 14762
Condenado ALEXIS GAITAN ARÉVALO
C.C # 1023909877

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 456 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201413256-01
Ubicación 14762
Condenado ALEXIS GAITAN ARÉVALO
C.C # 1023909877

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 1001 60 00 019 2014 1326 01

Nº interno: 147

Condenado: ALEXIS GALTÁN ARÉVALO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 116 071

Despacho: Despacho de la Sala IV

Procedimiento: 1001 60 00 019 2014 1326 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
amar@jcp11btygendo.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de extinción de la sanción penal que eleva el sentenciado Alexis Galtán Arévalo y su libertad

Actuación

El 08 de mayo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Alexis Galtán Arévalo a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente en calidad de coautor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un período de prueba de cuatro (4) años.

El penado cuenta con detención inicial entre el 12 de noviembre de 2014 y el 13 de mayo de 2015, esto es, 6 meses y 1 día.

El sentenciado firmó diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2015.

Inicialmente conoció de la actuación el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia 19 de octubre de 2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto del 25 de febrero de 2021, se le negó la extinción de la pena por cumplimiento, atendiendo que contrario a ello, aparecía requerido para el cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión impuesta, por cuanto el predecessor homólogo 17 de esta ciudad, le revocó la suspensión condicional de ejecución de la pena por haber cometido nuevo delito de concierto para delinquir dentro del período de prueba, si se aprecia que suscribió acta de compromiso el 13 de mayo de 2015 y que los hechos del otro asunto ocurrieron el 1 de septiembre de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-GO-000019-2014-13256-41

Nº interno: 4176

Condenado: ALEXIS DE LA ROSA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 18 de 2017

En caso de apelación, se debe

Procedimiento: 11001-GO-000019-2014-13256-41

Radicación: 11001-GO-000019-2014-13256-41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: gen11pl@condor.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Se advierte que para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro caso con radicado 2018-01579, que vigilaba este mismo juzgado.

Igualmente, se le indicó que con auto del 27 de junio de 2019 se negó la acumulación jurídica de penas entre los procesos 2014-13256 y 2018-01579.

El 5 de abril de 2021, el penado Galtán Arévalo fue puesto a disposición de este asunto, momento en que se le tuvo en cuenta el tiempo de detención inicial reseñado arriba de 6 meses y 1 día, más 3 días que excedió de la pena impuesta en el otro asunto con radicado 2018-01579 por el cual venía privado de la libertad en razón de la redención de pena reconocida en el auto que le concedió la libertad por pena cumplida.

De manera que se libró boleta de encarcelación en este caso con radicado 2014-13256 por el fallante de la pena de 32 meses de prisión, esto es, luego de restarle los 6 meses y 4 días que tenía a su favor, lo que arrojó 25 meses y 26 días, que purga desde el 5 de abril de 2021, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

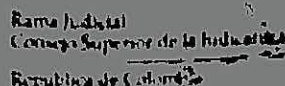
El 26 de abril de 2021, se tuvo conocimiento que el condenado prenombrado promovió acción de habeas corpus, siendo negado el amparo en primera instancia, y confirmada dicha decisión en segunda instancia.

De la petición:

El condenado allega ahora libelo con el que insiste con solicitud de extinción de la pena por cumplimiento de la suspensión condicional, para el efecto hace un recuento procesal, señalando que estuvo en "prisión domiciliaria" seis (6) meses, y que el fallador de este caso, Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de mayo de 2015, lo condenó a 32 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes y le otorgó el beneficio de suspensión condicional por un término de cuatro (4) años.

Luego, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 19 de octubre de 2018, le revocó la suspensión condicional otorgada en el fallo.

Agrega, que el 4 de mayo de 2017 fue capturado por otro delito de concierto para delinquir, y el 27 de julio de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado profiere sentencia condenatoria en



Radiation: 11001-(2) 00 010 2014 132-6 01

Н' (Mikano 1975)

Condensado: 41 VING. DE IN. REF. 110

Delitto: 1.º 1949. 2.º 1950. 3.º 1951. 4.º 1952.

Auto Interloquio N° 100 de 1997

Factor: Vegetation = 2/3

1. 1901-1902

email exp11bt@cendoj.rama.udc.es ggv.co

Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

el radicado 2018-01579, caso este en el que el 5 de abril de 2021, se decreta la extinción de la pena y se libra boleta de libertad a su favor.

Así, el 5 de abril de 2021, se legaliza su captura por cuenta de este asunto con radicado 2014-13256, y se le reconocen 6 meses y 1 día.

Pasa al condenado a realizar una exposición sobre el derecho a la igualdad, para la cual transcribe citas normativas y jurisprudenciales, precisando que el predecesor homólogo 17 de esta ciudad le revocó la suspensión condicional de ejecución de la pena, cuando se encontraba dicha suspensión completamente cumplida.

Hace alusión también a la resocialización y reinversión social, para lo que invoca normativa penitenciaria, jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como sobre la redención de pena en prisión domiciliaria, sobre lo que dice hay sustento normativa que permite reconocer redención de pena

Menciona en acápite sobre redención en tiempo del beneficio de suspensión condicional de la pena, los artículos 63, 65, 67 del C. Penal, para concluir que en el término de dicho beneficio que indica como superior a dos años, y el que estuvo en domiciliares por un término mayor de 6 meses, se encuentran satisfechas las obligaciones del artículo 65 del C. Penal, asegura que en el término concedido por el fallador no incurrió en ninguna conducta punible, el que precisa que corresponde a 2 años, 1 mes y 26 días, lo que dice contradice lo decidido por este despacho.

Se refiere a la presunción de inocencia, para destacar normativa que advierte que toda persona se presume inocente mientras no quede en firme la decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, pues señala que en este caso concreto dicha presunción se desvirtuó hasta el 27 de julio de 2018 en que se profirió sentencia condenatoria, es decir, 3 años, 2 meses y 9 días después de que se produjera la primera condena, por lo que según apreciación, no podía revocarse el subrogado penal.

Sobre la valoración del tiempo en suspensión condicional cita el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la sustitución de la ejecución de la pena, de donde asevera que si la imposición de la pena fue de 32 meses, la suspensión condicional de la pena debió haber comprendido el mismo término, no por un término superior, al fijar 3 años, 2 meses y 14 días.

Pida aplicar el artículo 67 del C. penal, que transcribe donde advierte que "transcurrido el periodo de prueba sin que el condonado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40100-019-2015-13256-01

Nº Interno: 14-01

Condenado: ALJ NISGA, DI AN, OKLA, HJO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, P.D.N.D.3

Auto Interlocutorio N° 136-021

Procedimiento: 11001-40100-019-2015-13256-01

Procedimientos: 11001-40100-019-2015-13256-01

Revoca la sentencia de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. del 8 de mayo de 2015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejec11b@concejorajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Frente a lo que insiste en que fue una pena de 32 meses, a la que se redimen 6 meses, pero que en suspensión estuvo por más de 3 años, 2 meses y 14 días, es decir mucho más tiempo del que se le impuso en la sentencia el 8 de mayo de 2015.

Finalmente, invoca la violación al derecho a la libertad por pena cumplida, para lo que cita el artículo 24 y 30 de la Constitución Nacional, así como la vía de hecho por defecto procedimental, pues asegura que el administrador de justicia va más allá de lo establecido en la ley y la constitución, para lo que reitera, que realizó una suma aritmética errónea al afirmarse que debe permanecer privado de la libertad 2 años, 1 mes y 26 días.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, el despacho de entrada precisará a continuación los términos, las decisiones y las fechas adoptadas que condujeron a la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de la pena concedida en la sentencia al señor Alexis Gaitán Arévalo:

El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad le impuso una pena de 32 meses de prisión al señor Alexis Gaitán Arévalo por el delito de tráfico de estupefacientes, siéndole concedida la suspensión condicional de la pena, es decir, que la pena de 32 meses de prisión quedaba sin ejecutar, por un periodo de prueba que fijó dicho fallador en un término de cuatro (4) años, con base en sustento legal previsto en el artículo 63 del C. Penal.

Para el efecto, se transcribe aparte pertinente del canon 63 del C. Penal: "*La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de parte del interesado, ...*" (resaltado nuestro).

El condenado suscribió el acta de compromiso el 13 de mayo de 2015, fecha en que comenzó a transcurrir el periodo de prueba de cuatro (4) años, en que según la ley, artículo 67 del C. Penal, debía observar buena conducta para disponer la extinción de la pena.



Radicación: 11001-00000019-2014-13256-01

Nº interno: 1470

Condicionado: PENAL, GAITÁN, ALEXIS

Delito: TRÁFICO DE ESTUPESCENTES

Auto Interlocutorio Nº 10 de 2019

Forma: No condonación

Procedimiento: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: rjof@rjof.gov.co, rjof@rjof.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Empero, el señor Alexis Gaitán Arévalo incurrió en la comisión de nuevo hecho punible - concierto para delinquir- el 1 de septiembre de 2015, por el que fue condenado el 27 de julio de 2018.

Con posterioridad a lo reseñado, el predecesor homólogo 17 de esta ciudad, esto es, el 19 de octubre de 2018, una vez surtido el traslado de ley, dispuso revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena, pues durante el periodo de prueba -4 años-reincidido en la comisión de nuevo hecho punible, al punto que fue condenado el 27 de julio de 2018, es decir, cuando se le revocó la suspensión condicional de ejecución de la pena ya registraba sentencia condenatoria en su contra que habla hecho tránsito a cosa juzgada

Ahora no es como pretende el condenado hacer creer, al señalar que al periodo de prueba se le restan los 6 meses y 1 día que estuvo con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, sino a la pena de 32 meses de prisión impuesta, por cuanto esta es la que se encontraba suspendida bajo la condición de que observara las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, durante el término de cuatro (4) años, contabilizado desde el 13 de mayo de 2015 en que suscribió el acta de compromiso.

Asevera el condenado que el periodo de prueba no puede superar el monto de la pena impuesta, pero descuida o pasa por alto, que el artículo 63 del C. Penal es claro en contemplar un rango entre dos (2) y cinco (5) años para dicho término de gracia, de donde se le impuso un periodo de cuatro (4) años, dentro del cual se evidencia que Gaitán Arévalo incumplió las obligaciones al incurrir en la comisión de nuevo delito y encontrarse ya condenado mediante sentencia en firme para la fecha de la revocatoria del subrogado penal -19 de octubre de 2018-

De modo que aclarada la premisa equivocada en que se basa el sentenciado- tiempo del periodo de prueba fijado para la suspensión condicional de ejecución de la pena, la invocación al derecho a la igualdad, la resocialización, redención en tiempo de detención domiciliaria, presunción de inocencia, vía de hecho por defecto procedimental, pierden objeto jurídico en este caso específico, pues lo determinante es que acreditada debidamente alguna de las causales, como ocurre en este caso, y lo advierte el artículo 66 del C. Penal, lo que procede es la revocatoria del subrogado penal.

Por tanto, si bien el reseñado pronunciamiento admite la posibilidad de revocar el subrogado penal vencido el período de prueba para determinados casos, lo cierto es que en este asunto, habiendo Galán Arévalo cometido el nuevo hecho punible el 1 de

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado cometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios períodos de incertidumbre sobre su situación judicial.

Procedimiento Penal

Aceptado entonces que no hay un término de fondo para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de

el infractor está autorizada para aprovecharse de su propia actitud dolosa durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público y otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las posteriores del período de prueba o con anterioridad a la misma pero que virtualmente fueran ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad

la anterior reflexión. Dada la indeterminación normativa antes señalada no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial continúe y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de

Para abundar en razonamientos, el Despacho se apoya en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de agosto de 2013, siendo magistrado el doctor José Leonidas Bustos, que señaló sobre la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: rjpc@conadp.gov.co Calle 11 No. 8A - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

Radicación: 11001-60-10009-2011-13356-01
Nº informe: 177
Contenido: 411 XIVA-01-13356-01
Exito: 7-13356-01-13356-01
Auto Interdictorio Nº 411 XIVA-01-13356-01
Radicación: 11001-60-10009-2011-13356-01
Procedimiento: 11001-60-10009-2011-13356-01

SIGMA



Rama Judicial
Carrera Superior de la Judicatura
República de Colombia





Radicación: 11001-60400-019-2014-13256-01

Nº interno: 14762

Condenado: ALEXIS GAITÁN ARÉVALO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 456-2021

On. de Neg. de la pena

Procedimiento: Ley 976 de 2005

RAMA JUDICIAL Y PENITENCIARIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email exp11b@conejor.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

septiembre de 2015, dentro del período de prueba de 4 años fijado para el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, contabilizado desde el 13 de mayo de 2015 en que suscribió el acta de compromiso, y desvirtuada su presunción de inocencia dentro de dicho término de gracia, con la sentencia condenatoria emitida en su contra el 27 de julio de 2018, fue revocado el subrogado penal el 19 de octubre de 2018, razón por la que era requerido para el cumplimiento del faltante de la pena impuesta, 25 meses y 26 días, se concluye que su privación de libertad desde el 5 de abril de 2021, se encuentra soportada en normativa legal y precedente jurisprudencial.

Acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la pena y por ende su libertad, solicitadas por el sentenciado Alexis Gaitán Arévalo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetradas por el sentenciado Alexis Gaitán Arévalo, según lo puntualmente motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y requerirla para que remita a este despacho la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

Notifíquese y Cúmplase.

27 MAY 2021

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leónidas Ospino Puche

Juez

HRR

11-5-21-5

X ALEXIS GAITAN AREVALO

41023909877

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 456 DEL NI 14762

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 10:14

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 5:34 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 456 DEL NI 14762

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

**Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP**

El jueves, 20 de mayo de 2021, 05:22:01 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MAYO DE 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

J. 11.
Nl. 14762**RV: APELACION DECISION DEL 11 DE MAYO DE 2021**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 1:56 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

APELACION NEGACION DE EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf;

Cordial saludo:

Se remite el presente recurso de apelación para trámite correspondiente.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De: juan carlos pulido [mailto:abogadojuancarlospulidobogota@gmail.com]

Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 3:26 a. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

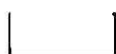
Asunto: APELACION DECISION DEL 11 DE MAYO DE 2021

Buen día

ALEXIS GAITAN AREVALO, Por medio del presente correo electronico remito al despacho apelacion dentro del termino legal, contra la decisión adoptada el día 11 de mayo de 2021, por mediante la cual se deniega la extinción de la sancion penal.

Cordialmente

ALEXIS GAITAN AREVALO
CC No. 1.023.909.877



Libre de virus. www.avast.com

J. 11.

BOGOTÁ D.C

SEÑORES:

**JUEZ ONCE (11) DE EJECUCION Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

**REF. APELACION CONTRA DECISION DEL 11 DE MAYO DE 2021, NOTIFICADA EL DIA 14
DE MAYO DE 2021
RAD. 110016000000201801579.**

ALEXIS GAITAN AREVALO, privado de la libertad en la cárcel LA MODELO, por medio del presente escrito presento escrito de apelación en contra de la decisión proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2021, por mediante la cual se niega la extinción de la acción penal, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

PRIMERO: Negar la Extinción de la pena y por ende la libertad impetradas por el sentenciado Alexis Gaitan Arevalo, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La modelo y requerirá para que remita a este despacho la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

MOTIVO DE DISCENSO

1. Es inconstitucional y violatorio al debido proceso que el término de la suspensión condicional de la pena rebase el tiempo que se fijó a título de pena, en sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es uno de los presupuestos legales en los cuales se ha forjado la legislación penal de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del código de procedimiento penal al incorporar: *"Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

En este orden de idea cabe resaltar que si bien es cierto el día 4 de mayo de 2017, se realiza la captura de mi prohijado, dentro del proceso de referencia 110016000000201801579, por la

presunta comisión del delito de concierto para delinquir, por mediante el cual se decreta medida de aseguramiento, opera la presunción de inocencia hasta la fecha de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena, pos vale resaltar que el mismo legislador a establecido: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. Razón por la cual es completamente inconstitucional y erróneo, el presumir arbitrariamente por parte del despacho al inferir que se presentó la comisión de una conducta punible, y más aún cuando a la fecha aún operaba el principio de presunción de inocencia, ya que no era de conocimiento del juzgado saber si se proferiría sentencia condenatoria o absolutoria, respecto de la situación jurídica de mi representado.

Al respecto la corte constitucional ha establecido:

“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.”

En este entender es completamente verídico en afirmar que se debe tener en cuenta no la fecha de la captura o la imposición de medida de aseguramiento impuesta a mi prohijado, sino la fecha del juzgamiento para afirmar que se incumplió con el numeral 2 del artículo 65 del código penal y que dicha presunción solo se desvirtuó hasta el día 27 de Julio de 2018, que se profirió sentencia condenatoria contra mi prohijado, por el Juzgado 1 Penal Especializado de Bogotá D.C, es decir 3 años 2 meses y 9 días, después de que se produjera la primera condena.

Razón por la cual sería completamente contrario a la ley establecer e inferir que al señor GAITAN, podría revocarse este beneficio e imponerse el cumplimiento de una pena superior a la establecida por el Juzgado 15 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, por un término de 32 meses de prisión.

2. Valoración Del Tiempo En Suspensión Condicional El Cual Debe Ser Igual Al Tiempo De La Pena Principal.

Uno de los presupuestos principales en el cual se basa la sanción penal, es la imposición de una pena en los términos establecidos en el código penal, enfocando como penas a tratar, la pena de prisión, la cual como su nombre lo ha indicado, es aquella que impone el fallador como sanción con la ocasión a la vulneración a un derecho jurídicamente tutelado en los términos de la ley 599 de 2000.

¹ Sentencia C-289/12

Como lo ha establecido el artículo 461 del código de procedimiento penal, el juez de ejecución es competente en este ámbito solo para ejecutar la pena impuesta por el fallado que conoció del proceso y por el cual se dicta sentencia condenatoria así:

Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Al respecto la corte suprema de justicia estableció:

²De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de las penas y sanciones, correspondiendo la misma al juzgado del lugar en donde se encuentre privado de la libertad el condenado, como también de todas las circunstancias que de allí deriven, incluida desde luego la definición de los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones adoptadas.

De la normatividad anteriormente mencionada podemos evidenciar que el juez de ejecución solo se puede basar en lo expuesto por el juez que dictó la sentencia condenatoria, o en lo establecido por el tribunal o por la corte suprema de justicia, según fuere el caso, en este entender es claro resaltar que en el caso en concreto la pena impuesta por el Juzgado 15 del Circuito de conocimiento en mi contra fue una sentencia de 32 meses de prisión, es decir un término de 2 años y 8 meses.

En este entender es claro para el suscrito que si la imposición de la pena se realizó por un término de 32 meses, es decir; 2 años y 8 meses, la suspensión condicional de la pena debió haber comprendido el mismo término; no por un término superior como quiere aseverar en el proceso que nos atañe.

Por su parte la corte Suprema de Justicia ha establecido:

³Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado en el auto interlocutorio mencionado en el acápite anterior, es válido inferir que el juez de penas y medidas de seguridad es la entidad encargada para rendir el cumplimiento de las penas, en este caso la pena de prisión que fue inicialmente redimida en un término de 6 meses y 4 días; y en suspensión condicional de la misma por más de 3 años dos meses y 14 días, es decir mucho más tiempo del que se me impuso con la sentencia condenatoria proferida el día 8 de mayo de 2015.

² AP6252-2014 AUTO INTERLOCUTORIO, MP EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Proceso No 31626

Ahora en este orden de ideas si bien es cierto, el Juez 15 penal del circuito de conocimiento impuso como compromiso de la suspensión condicional un término de 4 años, este no tomo en cuenta que en ningún momento la pena puede ser inferir a la impuesta, es decir que se presenta una eventual contradicción por parte del funcionario, ya que es completamente contrario imponer una pena de 32 meses e imponer una suspensión de 4 años, a la cual si se suma el tiempo que se me redimió en prisión domiciliaria de 6 meses, al computar las dos equivaldría a 4 años y 6 meses, es decir casi el doble del tiempo que se impuso por el mismo funcionario.

Para lo cual es usted competente como ejecutor del cumplimiento de la pena en los términos establecidos en los artículos 459 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, conocer de las irregularidades que se presentaron en el caso que nos atañe y el cual hoy se coloca a consideración.

3. Aplicación del Artículo 67 del Código Penal

Como se ha expuesto en el artículo 67 del código penal, teniendo en cuenta el cumplimiento de la suspensión condicional de la pena y la presunción de inocencia que fue desvirtuada hasta el día 27 de Julio de 2018, establece:

“Artículo 67. Extinción y liberación: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Como lo podemos verificar en la normatividad anteriormente relacionada, el efecto del cumplimiento de esta pena acarrearía la extinción y terminación de la sanción penal, y por ende en este caso en concreto la liberación inmediata del suscrito, partiendo que fui condenado a pena privativa de la libertad por un término de 32 meses de prisión, que fue inicialmente redimida en un término de 6 meses y en suspensión condicional de la misma por más de 3 años dos meses y 14 días, es decir mucho más tiempo del que se me impuso con la sentencia condenatoria proferida el día 8 de mayo de 2015.

Al respecto la corte suprema de justicia ha establecido:

“⁴⁵Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)”.

En el problema jurídico sujeto a su consideración cabe resaltar:

1. Que fui condenado a 32 meses de prisión.
2. Que tuve una redención en el tiempo de 6 meses.

⁴ Ley 599 de 2000

⁵ Corte Suprema de Justicia STP1013-2016, Radicación N° 83892 MP JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

3. Que gracias a mi comportamiento y que reunía los requisitos establecidos en el artículo 63 del código Penal, se me otorgo como subrogado penal la suspensión condicional de la pena.
4. Que el despacho 15 Penal del Circuito de Conocimiento, es incongruente en realizar la valoración del tiempo que debí estar en prisión domiciliaria teniendo en cuenta que esta no puede ser superior a 32 meses.
5. Que desde la fecha que se inició el compromiso hasta la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal Especializado de Bogotá, el día 27 de Julio de 2018, habían transcurrido más de 3 años, 2 meses y 14 Días, es decir un término mayor al de la pena impuesta.
6. Que desde el día 13 de mayo de 2015 y el día 19 de octubre de 2018 habían transcurrido 3 años 5 meses y 6 días, que por su parte el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad en lugar de revocar el beneficio debió aplicar el artículo 67 del código penal y por el contrario declarar la extinción de la sanción penal para el caso en concreto.

4. Violación al Derecho a la libertad por pena Cumplida

La libertad como un derecho constitucional consagrado en el artículo 24 el cual expresa tácitamente *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*, en este entender como bien es sabido este derecho se ve limitado cuando alguna persona comete una acción violatoria de los bienes jurídicamente tutelados enmarcados en la legislación penal, la cual genera un reproche y una sanción privativa de este mismo derecho, por el tiempo impuesto por el fallado, ahora en este orden de ideas por completamente imperativo manifestar que este derecho se recobra en el preciso instante en el cual la pena se encuentra completamente cumplida, sería por llamarlo de esta forma una reactivación del derecho limitado; por tanto la retención por más tiempo del debido al haberse presentado un cumplimiento de la sanción interpuesta, generaría una violación directa a un derecho superior.

La norma superior por su parte en el artículo 30 establece *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"* la misma norma, dispone como medio idóneo para las personas que consideran violentado y vulnerado este derecho, a incorporar esta acción con el fin de salvaguardarlo de las arbitrariedades realizadas por los funcionarios, como no solo parte del ordenamiento jurídico sino también incorporado por el bloque de constitucionalidad, enmarcado en el artículo 7 de la corte interamericana de derechos humanos.

La corte constitucional por su parte ha establecido:

"Los pronunciamientos adoptados por los órganos internacionales competentes para interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en una norma internacional de derechos humanos, bien del sistema universal o bien del sistema interamericano, como doctrina o jurisprudencia internacional, por ser relevante constitucionalmente sirve a los órganos nacionales como criterio auxiliar de interpretación. El hábeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque del

⁶ Sentencia C 187-06

constitucionalidad, como lo ha considerado esta Corporación, y en tal medida debe ser interpretado conforme a dichos instrumentos internacionales”.

Esta misma jurisprudencia ha manifestado:

“El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido”.

Como lo podemos evidenciar en los acápites anteriores el habeas corpus es una acción constitucional otorgada a las personas privadas de la libertad con el fin de salvaguardar no solo el derecho a la libertad, sino todos los derechos que se encuentran correlacionados estrechamente con esta.

En el caso en concreto se evidencia una completa violación a este derecho, en cuenta que el señor GAITAN, a la fecha ya ha cumplido la pena interpuesta por el Juzgado 15 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, el día 8 de mayo de 2015, teniendo en cuenta:

- ✓ Mi poderdante fue condenado a pena privativa de la libertad por el punible de Tráfico de estupefacientes por el Juzgado 15 penal del circuito de conocimiento, el día 18 de mayo de 2015 a 32 meses de prisión.
- ✓ El despacho le otorga la sustitución de la ejecución de la pena a prisión domiciliaria.
- ✓ El comportamiento de mi prohijado fue ejemplar en cuanto al cumplimiento de la prisión domiciliaria, que después de 6 meses, se le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tiempo en el cual durante más de 2 años, cumplió con todos los presupuestos normativos interpuestos en el artículo 65 del código penal.
- ✓ El juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento no toma en cuenta que se presenta la presunción de inocencia, sea cual sea el caso y aun si se impusiere medida de aseguramiento, solo hasta el día 27 de Julio de 2018, que el Juzgado 1 Penal Especializado de Bogotá D.C, profirió sentencia condenatoria por delito de Concierto para delinquir se entiende perdida esta presunción y se entiende que mi prohijado, violento un bien jurídico tutelado.
- ✓ Que realizando la suma aritmética de caso uno de estos ítems el señor GAITAN, ya cumplió con las deudas que tenía con la justicia, razón por la cual es complemente improcedente e inconstitucional el aun mantenerlo recluso en un centro penitenciario y carcelario de forma arbitraria e ilegal, aduciendo erróneamente que aún debe estar privado de la libertad por 2 años 1 mes y 26 días.
- ✓ Se presenta una vía de hecho por el juzgado de ejecución en el entender que está adoptando decisiones por fuera del ordenamiento jurídico.

5. Vía de Hecho por Defecto Procedimental

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado: *"⁷Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial."*

En este caso puntual se presenta una omisión evidente por parte del despacho que da lugar a que se den las formalidades emitidas por la corte constitucional para que se dé un defecto procedimental, que a su vez da lugar a la configuración de una vía de hecho en cuanto el administrador de justicia va más allá de lo establecido en la ley y la constitución y en violación de estas dos normas, toma decisiones respecto de determinados temas al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"⁸A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994 la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"[8] En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho."

Partiendo de las precisas expuestas en los acápites anteriores podemos evidenciar que en el caso en concreto se encuentra una evidente vía de hecho por defecto procedimental, por parte del juzgado de ejecución teniendo en cuenta:

- ✓ Fui condenado a 32 meses de prisión por el Juzgado 15 penal del Circuito de conocimiento el día 18 de mayo de 2015.
- ✓ Desde que se dictó sentencia el día 18 de mayo de 2015, por el punible de Tráfico de estupefacientes y la sentencia del 27 de julio de 2018, por el punible de Concierto para delinquir transcurrió un término de 3 años, 2 meses y 9 días, es decir 38 meses 9 días.
- ✓ El despacho a la pena de 32 meses, es decir 2 años y 6 meses, le disminuye 6 meses de prisión, por redención.
- ✓ Realiza una suma aritmética errónea al afirmar que el debo permanecer en el privado de la libertad por 2 años 1 mes y 26 días.

⁷ Sentencia No. T-518/95

⁸ Sentencia T-367/18

- ✓ Que por disposición del despacho aún se encuentra recluso en un centro penitenciario y carcelario, afirmando de forma arbitraria, ilegal y erróneamente que aún debe estar privado de la libertad por 2 años 1 mes y 26 días.
- ✓ Que realmente el despacho no realizó la reducción de la redención no solo de la prisión domiciliaria sino del tiempo de suspensión de la pena que tiene como efecto, la satisfacción de la misma, por buen comportamiento.
- ✓ Que independientemente de que se me impusiera medida de aseguramiento por la supuesta comisión de un delito, solo hasta el momento que se profiere sentencia condenatoria se desvirtúa la presunción de inocencia, razón por la cual no hay lugar a inferir que este no haya cumplido con las obligaciones impuestas en el art 65 del código penal.

Actuaciones completamente contrarias no solo al ordenamiento jurídico penal, sino a una transgresión, directa y violatoria a la norma superior y al bloque de constitucionalidad, que se encuentra aplicable para el caso en concreto.

PETICION

PRIMERO: Se Revoque la decisión adoptada por el Juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento en decisión del 11 de mayo del 2021, por mediante la cual se niega la extinción de la sanción penal.

SEGUNDO: Solicito cómodamente al despacho se sirva revisar mi caso en los términos legales y en los términos del artículo 67 del código penal, decretar la extinción y terminación de la sanción penal.

TERCERO: En actuación seguida al decretamiento la extinción y terminación de la sanción penal, se sirva expedir la boleta de liberación al suscrito y poner la misma en conocimiento del centro penitenciario y carcelario.

NOTIFICACIÓN

El suscrito podrá ser notificado en la al correo electrónico pulibad@yahoo.es o al teléfono celular 3507309995.

Cordialmente,

ALEXIS GAITAN AREVALO
CC No. 1.023.909.877